

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERNO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Por disentir de la mayoría de mis compañeros Magistrados en la sentencia recaída al expediente PSE-TEJ-140/2015, me permito formular voto particular.

En primer término, reitero y ratifico los razonamientos contenidos en el proyecto de resolución emitido como voto particular por el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

Por otro lado, igualmente disiento en virtud de que considero que no se surte la competencia para conocer de la queja presentada, debido a la instrucción dada por la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-91/2015, misma que en lo que interesa fue intocada por la diversa resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-303/2015, en el sentido de darle cauce al expediente formado con motivo de la queja, bajo algún procedimiento administrativo de los comprendidos en la legislación, y dado que en la legislación electoral en el Estado, únicamente contempla como procedimiento administrativo, dentro de los sancionadores, al procedimiento sancionador ordinario, ya que es el único cuya tramitación y resolución es realizada por la autoridad administrativa local; luego, el competente resulta ser el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; toda vez que el procedimiento sancionador especial es de naturaleza jurisdiccional, en virtud de que la resolución en los mismos es dictada por este Órgano Jurisdiccional.

Si bien es cierto, excepcionalmente se puede asumir por parte de este Tribunal la competencia de los procedimientos que en un principio son ordinarios, pero siempre y cuando se reúnan dos requisitos, a saber:

- Que tenga incidencia dentro del proceso electoral.
- Que existiendo materia para procedimiento sancionador especial dentro de la misma queja y que por su naturaleza sea inescindible.

Por lo cual, resulta claro que no basta con que simplemente tenga incidencia dentro del proceso electoral, sino que dichos conceptos de queja, sean inescindibles, lo cual, a todas luces no acontece en el caso en particular que nos ocupa, ya que incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escindió los conceptos de queja, para que algunos de ellos fueran conocidos por la Sala Regional Especializada y el resto fueran conocidos por la autoridad administrativa local.

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que por la naturaleza de la violación a lo establecido en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, necesariamente tiene implicación en el proceso electoral, siendo que el propio legislador, estableció para dicha violación un procedimiento administrativo, es decir, el procedimiento sancionador ordinario.

En ese mismo sentido y toda vez que la naturaleza del Procedimiento Sancionador Especial se asemeja a la materia penal, por lo tanto, debido al principio de estricto derecho, no es posible alterar la competencia que se encuentra establecida en la legislación comicial.

Por lo cual, al carecer de competencia para conocer del presente procedimiento, considero que este Tribunal se

encuentra impedido de entrar al estudio de la queja interpuesta por el denunciante.

**ATENTAMENTE**

**Guadalajara, Jalisco, veintinueve de mayo de dos mil quince**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO**

**LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**